es suficiente para las demandas públicas, no basta, por mucho que trabajen los Jueces, para concluir el juicio secreto. Como se espondrá mas adelante, el Interrogatorio, con arreglo al cual se instruye la informacion secreta, comprende treinta y dos artículos: son muchos los testigos que deben examinarse: hay que pedir informes á las Autoridades y Corporaciones: que reconocer muchas causas judiciales: examinar libros y practicar multitud de diligencias, para que acaso no puede alcanzar el término de los sesenta dias por mucha espedicion y suficiencia que tengan los Jueces. ¿Y en qué conflicto no se verian estos, si por transcurrir los sesenta dias, no les fuese posible determinar el juicio secreto definitivamente? ¿Y no seria un perjuicio para la causa pública y los mismos residenciados, que estando bien sustanciada la residencia, se anulase por no haberse podido fallar en tiempo hábil? ¿Qué motivos pueden justificar la festinacion con que seria necesario proceder en tan angustiado término, señaladamente resultando cargos contra los residenciados? Y cuando la ley 1.ª, título 15, libro 5 de la Recopilacion de Indias, señaló *seis meses* para las residencias de los Vireyes, ¿guarda proporcion con ese término el de sesenta dias para las que deben tomarse á los Presidentes Gobernadores que ejercen mando superior? Quien conozca las facultades de que por la actual legislacion de Indias están revestidas las autoridades superiores gubernativas, ¿encontrará diferencia entre ellas y los antiguos Vireyes que existieron en Nueva-España, el Perú, reino de Granada y Rio de la Plata? ¿Por qué, pues, no ampliar el término que deben durar las residencias secretas de los Gobernadores Presidentes de América? Nosotros creemos que este término deberia ser de noventa dias: que solo dentro de sesenta se puedan deducir las demandas públicas, y que estas se sustancien y determinen dentro de otros sesenta, como lo ordena la ley. Con esta ampliacion los jueces podrán al mismo tiempo que entiendan en el juicio secreto, conocer de las demandas públicas, teniendo el tiempo preciso para estudiar el mérito de lo obrado, y espedir sus determinaciones con la meditacion que exige la recta administracion de justicia; y tanto importa no menos á los residenciados, que á la causa pública y servicio del Trono.

Para la debida claridad y conocimiento de esta materia, debe-

(c) 2010 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación